



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1603

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

C.T.C.P.3.3. 505 -2022C

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Envío **ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión y para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, adjunto a la presente, el informe de ponencia positivo para Primer Debate del **Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones. suscrito por los honorables Representantes a la Cámara Kelyn Johana González Duarte, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Wilmer Ramiro Carrillo

Mendoza y Julián Peinado Ramírez, en once (11) folios útiles.

Cordialmente,

Cordialmente,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General

Recibe
Ale. Castello.
Sec. General
06-12/22
16:26

Anexo lo anunciado en 11 folios útiles.

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 221 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2022

Doctora

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

Asunto: **ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara** por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones

Respetuoso saludo,

En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con

los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.**

El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 29 de septiembre de 2022 por los Senadores: *Karina Espinosa Oliver, Óscar Mauricio Giraldo Hernández, Alejandro Alberto Vega Pérez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Juan Pablo Gallo Maya, Alejandro Carlos Chacón Camargo, John Jairo Roldán Avendaño*, y los Representantes: *Gilma Díaz Arias, Karyme Adriana Cotes Martínez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Olga Beatriz González Correa, Germán Rogelio Rozo Anís, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Luis Carlos Ochoa Tobón, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Hugo Alfonso Archila Suárez, Julián Peinado Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade.*

El 20 de octubre de la presente anualidad, nos fue notificado que la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes: *Kelyn Johana González Duarte, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Julián Peinado Ramírez y Elkin Rodolfo Ospina Ospina.*

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY RADICADO

Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. *Alcance:* La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. *Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:*

Artículo 12. Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Artículo 6°. modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y

funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera, edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Las Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NORMA VIGENTE Y EL TEXTO RADICADO

Norma vigente	Texto propuesto	Comentarios
Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017	Proyecto de ley 221/22/Cámara Gaceta 1190 de 04/10/2022	
Díarios oficiales 47.223 de enero 5 de 2009 y 50.299 de 19 de julio de 2017		
	Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.	
	Artículo 2: Alcance: La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.	
Ley 1850 de 2017.	Artículo 3: Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:	Se busca autorizar a los mandatarios de las entidades territoriales a que destinen recursos de la estampilla, que es de obligatorio recaudo, en la financiación de los instrumentos que la ley previamente ha señalado para la atención de la población de adultos mayores.
Artículo 12: Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables. (...)	Artículo 12: Programa de asistencia a personas de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor, financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables	
Ley 1850 de 2017.	Artículo 4: Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:	Se busca la cobertura de la mayor cantidad de población de

Norma vigente	Texto propuesto	Comentarios
Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017	Proyecto de ley 221/22/Cámara Gaceta 1190 de 04/10/2022	
Artículo 15: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.	Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.	mayores en estado de desprotección o vulnerabilidad, a través de la acción e inversión directa de las entidades del Estado.
Ley 1850 de 2017.	Artículo 5: Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:	Se refuerza lo expuesto anteriormente, en la medida en que se busca que la cobertura sea universal y se atienda la mayor cantidad de adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, como sea posible de acuerdo con el recaudo.
Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano	Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que	
y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. (...)	componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos	
Ley 1276 de 2009	Artículo 6: modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:	Modificación normativa en el mismo sentido expuesto en los comentarios anteriores.
Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.	Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.	
Ley 1276 de 2009.	Artículo 7: modifíquese parcialmente el artículo 13 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:	Se elimina la restricción porcentual de la destinación de los recursos recaudados por la estampilla y se permite más autonomía y maniobra por parte de los gobernantes en los entes territoriales.
Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. (...)	Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.	
	Artículo 8: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IV. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley, dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Así mismo, se amplían las posibilidades de destinación de recursos a todos los adultos mayores en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza que no tengan acceso a beneficiarse de los programas previstos en la norma para la atención de los mismos en los centros mencionados o Granjas para el Adulto Mayor.

El proyecto consagra la extensión del beneficio del recaudo de la estampilla para el bienestar de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de los centros vida, Centros Bienestar y granjas del adulto mayor, en los eventos en que el ente territorial no tenga la capacidad de albergar en sus centros de atención para los adultos mayores a toda la población de la tercera edad en condición de vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza. Adicionalmente podrán también las entidades territoriales destinar recursos para la atención de los adultos mayores en los eventos que no existan en los municipios, distritos o departamentos centros certificados por las respectivas secretarías de salud o quien haga sus veces y se pueda verificar que los adultos mayores corren riesgos por falta de políticas de atención integral para esta población prevista en las normas objeto de modificación.

El texto propuesto define claramente la coexistencia del modelo existente en las Leyes 1850 de 2017, 1276 de 2009 y la intencionalidad de los Congresistas proponentes, puesto que no elimina la atención de los adultos mayores en las condiciones previstas en las normas mencionadas, sino que, por el contrario, respetando esos preceptos, dota de herramientas adicionales a los entes territoriales para la erradicación efectiva del abandono, al menos por parte del Estado, de los adultos mayores en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha establecido que *“(...) Las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas...”*.

Igualmente, la misma autoridad ha dicho que el Estado en todas sus representaciones *“debe*

apoyar los procesos de seguimiento a políticas, programas, proyectos y estrategias que favorezcan a este grupo poblacional buscando que la atención a esta población cumpla los parámetros de calidad y eficiencia basado en los derechos humanos y afianzando la articulación y coordinación con otras instancias y el fortalecimiento de la participación de las personas mayores y sus familias”.

En nuestro criterio, con este proyecto se garantiza la efectiva atención sin discriminación y sin las limitaciones propias del modelo actual, el cual no dimensionó que la cobertura en los centros para la atención de los adultos mayores era exponencialmente inferior a las personas de esa población en condición de vulnerabilidad habita en los territorios.

El texto propuesto por los autores de la iniciativa presenta una motivación que contempla la necesidad de extender al mayor número de personas de la tercera edad, los beneficios de los que gozan los adultos mayores que disfrutaban del alcance de atención de los centros vida, bienestar y granjas del adulto mayor. Establecen los autores y concordamos fielmente que la expedición de la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009, busca *“materializar la garantía de derechos de las personas de la tercera edad, tomando la prevalencia de reconocimiento constitucional como sujetos de especial protección”*.

La modificación del alcance de los beneficios al mayor número de adultos mayores que habitan en nuestro territorio, sin duda configura el logro al esfuerzo que por años ha realizado el Congreso de la República por garantizar la dignidad de nuestros mayores.

En este sentido, el proyecto de ley pretende que a través de esta iniciativa se evite la violación sistemática por incapacidad y cobertura de la obligatoriedad de protección integral de nuestros mayores. Y razón tienen los autores al establecer que *“negamos a este tipo de iniciativas pone en riesgo el bienestar, la vida, la salud y la dignidad de los adultos mayores que se encuentran por fuera del sistema de atención integral para los adultos mayores previsto actualmente”*.

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009, en el artículo 3º, se autoriza a las entidades territoriales la emisión de una Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor con la que se busca contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, pero no se contempla en esta disposición la protección a la vida, la salud, la vivienda, la alimentación, la recreación y el acceso al conocimiento de las personas de la tercera edad que no se benefician de los programas creados por la ley, lo que genera un claro escenario de desigualdad,

pues existen en nuestros territorios un mayor número de adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza por fuera de los centros que se benefician del recaudo de la estampilla que debería ser invertida en todos los adultos mayores que por su condición de miseria y desprotección lo requieran.

Hemos encontrado que estamos de acuerdo con los autores en que no podemos conformarnos con los alcances actuales de las normas previstas para la protección de los adultos mayores, pues nos corresponde ser capaces de cada día, desde las posiciones en las que la democracia y la confianza del pueblo colombiano nos otorguen, lograr el establecimiento de políticas que apunten a la adopción de medidas que combatan la ineficiencia de las leyes; es eso por lo que consideramos que le asiste a este Congreso lograr garantizar la protección integral de los adultos mayores que habitan en todo el territorio nacional.

Los autores además de lo anterior nos exhortan a revisar lo previsto en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual establece que *“el recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales”*, sin prever que los requisitos de habilitación son *“bastante ambiciosos, en relación a la realidad presupuestal de las entidades territoriales o de quienes prestan los servicios, lo que ocasiona que el recurso dirigido para la atención de los adulto mayores producto del recaudo de estampilla, no se pueda ejecutar; o se concentre en los entes territoriales que logran habilitar sus centros de atención para el adulto mayor”*, lo que está generando que los adultos mayores que habitan en los territorios en los cuales no existen centros vida, centros de bienestar y granjas de adulto mayor, se queden por fuera del sistema de protección integral previsto en la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1850 de 2017, toda vez que este recurso de obligatorio recaudo solo puede ser invertido en porcentajes de 70% para financiar centros vida y 30% para financiar centros de bienestar según el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017 y los artículos 3° y 13 de la Ley 1276 de 2009, ocasionando desprotección, abandono y miseria en adultos mayores que no tienen acceso a estos centros y que configuran una gran porción de esa población en el territorio nacional.

Con exactitud exponen los autores que *“se requiere modificar las normas que regulan la ejecución de recursos de estampillas para el bienestar de los adultos mayores, en relación a los*

porcentajes de destinación de las mismas, para que en todo momento se garantice la atención de los adultos mayores en estado de indefensión, violencia intrafamiliar, abandono o pobreza extrema que se encuentren por fuera de los programas de centros vida y centros de bienestar previstos en las normas vigentes”.

La justificación del proyecto de ley nos habla de una preocupante tendencia mundial de incremento de su población adulta mayor, a diferencia de la tasa de natalidad que muestra un decrecimiento considerable, lo que sin duda nos genera un escenario de planteamiento de medidas que nos permitan garantizar la inclusión de esta población en la agenda de los gobiernos.

El propósito de este proyecto de ley, al menos en nuestra óptica, es disminuir la brecha de la desigualdad que hoy viven las personas de la población de adultos mayores que no tienen acceso a los beneficios de la norma por lo poco práctica que resulta la limitación de la cobertura de los centros vida y bienestar.

Nos corresponde propender por mejorar las condiciones de vida de nuestros mayores y resulta de gran ayuda la presente iniciativa legislativa, la cual busca que la distribución de los recursos de estampilla no afecte la inversión en programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores que se encuentren por fuera del sistema de centros vida y centros de bienestar *“garantizando plenamente la creación de una política de equidad, integración, distribución y garantía de derechos de todas las personas mayores, dentro y fuera de los centros previstos en la ley”*.

Una de las circunstancias que se discutió en las reuniones con el equipo de ponentes, fue el debate sobre la politización de los programas de atención y beneficios a los adultos mayores y el riesgo de que se desfinancien los centros vida o los centros de bienestar, o ambos, concluyendo al respecto que no todo puede ser reglamentado en la ley y que las prácticas sociales son impredecibles en la mayoría de las ocasiones, pero que ya existen en nuestro ordenamiento jurídico las herramientas penales, fiscales y disciplinarias, además de las instituciones dentro del modelo de órganos de control, que pueden y deben encargarse de calificar y juzgar las actuaciones de los gobernantes en cualquiera de sus niveles.

La presunción de buena fe, así como la presunción de legalidad de las actuaciones de los gobernantes están en plena vigencia desde el mandato constitucional y la jurisprudencia relacionada, por lo que no encontramos que amarrar las manos de los gobernantes sea la solución a falencias que pueden o no presentarse y sobre las que se debe actuar en caso de ser necesario, por parte de las autoridades y entidades competentes.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado por los autores del proyecto de ley 221 de 2022 Cámara	Texto propuesto para primer debate del proyecto de ley 221 de 2022 Cámara	Observaciones
<p>Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.</p>	<p>Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de estampilla para el bienestar del adulto mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2: Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	<p>Artículo 2: Alcance. La presente ley tiene alcance en todo el territorio Nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 3: Modifíquese el inciso primero del artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 12: Programa de asistencia de la tercera edad. En</p>	<p>Artículo 3: Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p>	Texto modificado y adicionado
<p>Artículo 4: Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4: Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así:</p>	Texto modificado y adicionado
<p>Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habitan en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado cooperación internacional.</p>	<p>Artículo 15: Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de atención a la población Adulto Mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentran en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, que habitan en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será inventado por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de su jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p>	Texto modificado y adicionado
<p>Artículo 6: modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su</p>	Texto modificado y adicionado
<p>los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables</p>	<p>Artículo 12: Programa de asistencia de la tercera edad. En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.</p>	
	<p>Parágrafo 3°. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, centros bienestar, granjas para el adulto mayor, y aquellos dirigidos a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor, los entes territoriales del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones</p>	
<p>Artículo 5: Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habitan en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p>	<p>Artículo 5: Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Artículo 16: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habitan en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.</p> <p>De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.</p>	Texto modificado y adicionado
<p>Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su</p>	<p>Artículo 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su</p>	Texto modificado y adicionado

<p>totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley. <u>De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.</u></p>	
<p>Artículo 7: modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos, municipios y</p>	<p>Artículo 7: modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor que habiten en los departamentos,</p>	<p>Texto modificado y adicionado</p>

<p>distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	<p>municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p>	
<p>Artículo 8: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8: Modifíquese parcialmente el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas centros vida, centros bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.</p>	<p>Artículo nuevo, modifica el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 y elimina el párrafo único.</p>
<p>Artículo 9: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Texto modificado en el número del artículo</p>

Se anota a manera de constancia que recientemente esta comisión votó afirmativamente el Proyecto de ley 158 de 2022 Cámara, que guarda una serie de similitudes con el propósito de radicación de este proyecto de ley sin ser absolutamente iguales, pues mientras el que se votó primero busca establecer unos porcentajes diferentes en la destinación de los recursos de los que hoy se aplican, el presente busca precisamente eliminar esos porcentajes de destinación y dar más margen de maniobra a las autoridades locales y regionales en la asignación y ejecución de presupuesto destinado a la atención del adulto mayor.

Nuestro sistema jurídico contempla, como se mencionó anteriormente, una serie de instituciones y herramientas para la vigilancia y sanción por el uso inadecuado de la norma, por lo que apoyar a los gobernantes locales y seccionales debería ser una constante, confiando en la buena fe de la que son titulares y en el mandato popular que les es entregado por las poblaciones de las entidades que administran.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

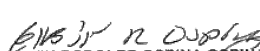
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según lo contemplado en el artículo 286 ibídem, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo.

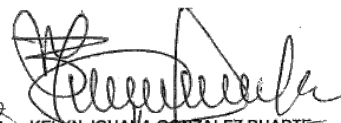
Lo anterior no es óbice para que quien sí encuentre configurada una causal, la declare habiéndola encontrado.


VII. PROPOSICIÓN


Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la comisión dar primer debate y votar positivamente el **Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones,** con las modificaciones presentadas.


Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
 Coordinador ponente
 Partido Alianza Verde


KELVIN JOHANA GONZALEZ DUARTE
 Coordinadora ponente
 Partido Liberal Colombiano


WILDER BERSON ESCOBAR ORTIZ
 Ponente
 G.S.C. Gente en Movimiento


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente
 Partido de la Unión por la Bente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Ponente
 Partido Liberal Colombiano

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la protección efectiva de los derechos de

las personas de la tercera edad o adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, a través del recurso de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se recauden en las entidades territoriales del orden nacional, destinados a los centros de bienestar, centros vida y granjas del adulto mayor.

Artículo 2°. *Alcance.* La presente ley tiene alcance en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de todos los niveles, que a través de sus Corporaciones Públicas hayan adoptado el cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 3°, al artículo 12 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 12. *Programa de asistencia de la tercera edad.* En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá del monto del recaudo de las estampillas para el bienestar del adulto mayor financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, así como programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.

Parágrafo 3°. Para la adecuada supervisión de los programas y proyectos dirigidos a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, en centros vida, Centros Bienestar, Granjas para el Adulto Mayor y aquellos dirigidos a la atención de los adultos mayores que no se benefician de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, los entes territoriales, del recurso de obligatorio recaudo de estampilla para el bienestar de los adultos mayores podrán contratar la interventoría, para el seguimiento técnico, que sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales se deriven de la ejecución de los recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 15. Autorízase a las asambleas departamentales y a los consejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, interventoría y desarrollo de programas de atención a la población adulto

mayor, de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor, que habiten en los departamentos, municipios y distritos, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 16. *Responsabilidad.* El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano, Granjas para adulto mayor y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y

funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para la Tercera Edad, Granjas para Adultos Mayores, la interventoría y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

De igual forma se podrá financiar con la estampilla la contratación de cuidadores que atiendan personal de adultos mayores con movilidad reducida y con problemas de salud de cualquier índole, incluyendo la atención domiciliaria.

Artículo 7°. Modifíquese parcialmente el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

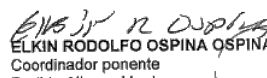
Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida, se financiarán del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera se podrán financiar la interventoría y ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y Granjas para el Adulto Mayor que habiten en los departamentos, municipios y distritos. Así mismo, el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

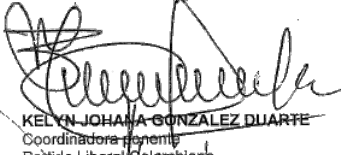
Artículo 8°. Modifíquese parcialmente el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:


Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida para la Tercera Edad y la ejecución de programas y proyectos, dirigidos a la atención integral de las personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de descuido, vulnerabilidad, abandono, víctimas de violencia intrafamiliar, indigencia o extrema pobreza, que no se beneficien de los programas Centros Vida, Centros Bienestar y granjas para el adulto mayor en cada una de sus respectivas entidades territoriales.


Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Atentamente,


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Coordinador ponente
Partido Alianza Verde


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora ponente
Partido Liberal Colombiano


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Ponente
G.S.C. Gente en Movimiento


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Partido de la Unión por la Bente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Ponente
Partido Liberal Colombiano

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positivo** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.221 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LAS LEYES 1850 DE 2017 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 261 DE 2022 CÁMARA Y
222 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2022

Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente

Comisión Primera de Senado de la República.

Representante

Juan Carlos Wills Ospina

Presidente

Comisión Primera Constitucional.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2022 Cámara y 222 de 2022 Senado, por

medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Respetado Presidente, atendiendo a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y con base en la honrosa designación como ponentes que usted, en calidad de Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, nos hiciera mediante Acta 018 notificada el 12 de noviembre de 2022. Por medio del presente escrito me permito rendir Informe de **ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2022 Cámara y 222 de 2022 Senado, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente;


Miguel Abraham Polo Polo

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2022 CÁMARA Y 222 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado y 261 de 2022 Cámara fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 18 de octubre de 2022 por el Ministro del Interior, doctor Hernando Alfonso Prada Gil, acompañado del señor Presidente de la República doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, la señora Vicepresidenta de la República doctora Francia Elena Márquez Mina, el Presidente del Senado de la República doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre, el Presidente de la Cámara de Representante doctor David Racero Mayorca y varios Congresistas.

El 31 de octubre de 2022 el Gobierno nacional presentó **mensaje de urgencia al Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado y 261 Cámara “Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”**.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C. P.C.P. 3.1- 0591 - 2022 designó como ponentes a los siguientes Representantes: honorable Representante Luz María Múnera Medina (coordinadora), honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante Ruth Amelia Caicedo Rosero, honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, honorable Representante Piedad

Correal Rubiano, honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo, honorable Representante Marelén Castillo Torres, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano.

El lunes 24 de noviembre se surtió la votación en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, siendo este proyecto de ley aprobado en primer debate y designados para segundo debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a los mismos Representantes designados para primer debate.

II. OBJETO

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad, la adopción de los elementos de su estructura orgánica, entre otras disposiciones, en el marco del artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley que el Gobierno nacional somete a consideración del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, tiene por objeto la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad y la adopción de los elementos de su estructura orgánica.

Esta iniciativa legislativa fue radicada con 12 artículos, incluido el artículo de vigencia y derogatorias:

- El primer artículo establece el objeto de la iniciativa legislativa.
- El segundo artículo crea el Ministerio.
- El tercer artículo define el objeto.
- El cuarto artículo establece las funciones.
- El quinto artículo desarrolla el ámbito de competencias.
- El sexto artículo crea el sistema nacional de cuidado.
- El séptimo artículo establece la sede.
- El octavo artículo establece el patrimonio.
- El noveno artículo propone como se establece el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad.
- El décimo artículo define la dirección del Ministerio.
- El onceavo artículo otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- El doceavo artículo plantea la vigencia y derogatorias.

A continuación, se exponen las razones que justifican la inconveniencia de la propuesta presentada por el Gobierno nacional, a partir de los antecedentes, el contexto económico tanto nacional como internacional y los argumentos por los cuales resulta impertinente crear el Ministerio de Igualdad y Equidad.

IV. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley, cuyo objeto se concentra en la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad y la adopción de los elementos de su estructura orgánica, cuenta con dos ejes principales a saber: El primero de estos se encuentra en proteger los derechos, con enfoque diferencial e interseccional, de 15 poblaciones en situación y condición de vulneración de derechos. El segundo, en la reducción de una gran variedad de entidades, organismos e instancias con funciones y responsabilidades en torno a la garantía de los derechos básicos y fundamentales de las poblaciones vulnerables.

Así las cosas, autores y ponentes plantean que mediante la creación del Ministerio se podrán corregir problemas tales como la ineficiencia de la política social actual, la utilización de instrumentos de focalización inadecuados, la dispersión y duplicidad de programas, algunos con baja cobertura, altos costos administrativos y déficit de recursos para atender a la población objetivo, arreglos institucionales inadecuados y desarticulación entre intervenciones, programas y políticas.

En síntesis, el proyecto plantea un rediseño en la arquitectura institucional de la política social para lograr mejores resultados en materia social en un marco de austeridad del gasto público. No obstante, lo anterior se observa la inconveniencia del mismo conforme a los siguientes argumentos:

Vale la pena resaltar como ponente que, previo a la discusión de primer debate del proyecto de ley en mención, remití diferentes derechos de petición a distintas entidades solicitando la información correspondiente a la conformación, el estudio de necesidad, el alcance, la articulación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, respuestas que no fueron contestadas tanto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Función Pública y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, a pesar de ser este un proyecto de ley de interés del Gobierno nacional y contar con mensaje de urgencia para su trámite legislativo.

Ausencia de diagnóstico

En primera medida, el proyecto no identifica las afectaciones en materia fiscal y económica que tiene la reorganización de la arquitectura del Estado a través de la creación del Ministerio para la Igualdad y la Equidad.

Lo anterior, toda vez que se plantea la modificación de un mapa institucional en el que se encuentran 11 sectores, 14 entidades, 26 fondos, 102 dependencias, 24 sistemas nacionales, 121 mecanismos e instancias de articulación y coordinación (consejos, comisiones, comités) y 123 programas relacionados con la Igualdad y la Equidad sin establecer realmente en la exposición de motivos cual es el alcance hasta el momento en relación con la ineficiencia en el gasto, la cobertura y, sobre todo el impacto.

Es decir, que pese a existen diferentes entidades públicas con funciones para atender y garantizar los derechos de las poblaciones más vulnerables en la

actualidad, no resulta manifiesta la implementación práctica y de impacto de tales funciones en la situación real de los grupos más excluidos. Por otra parte, el proyecto de ley no plantea una solución clara frente a cómo será el acceso de los programas que impactan al ámbito de competencias del Ministerio.

Se plantea entonces que con la creación del Ministerio se evitará la apropiación duplicada de recursos públicos, sin establecer realmente y con valoración de programas específicos la conveniencia en el marco del panorama fiscal actual del país.

Finalmente, el proyecto de ley plantea la anulación de cualquier tipo de trauma administrativo frente a las funciones que actualmente desempeñan los organismos y entidades evadiendo el análisis de lo que significa responder de manera administrativa a cualquier cambio en la arquitectura administrativa del Estado y lo que esto realmente significa en materia de eficiencia.

Falta de pertinencia en el tipo de reforma seleccionada

El proyecto sostiene que la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad se hará en el marco de la política de austeridad del Gobierno nacional.

Con la reforma planteada por autores y ponentes en el presente proyecto, el alcance del rediseño de la arquitectura estatal no resulta suficiente para resolver el problema de desigualdad e inequidad a los distintos grupos poblacionales del país. Lo anterior, toda vez que el proyecto no plantea un verdadero esfuerzo del aparato estatal ni la concreción de una institucionalidad fuerte ya que si bien se dejan acciones en cabeza de una entidad ministerial, la misma continúa dependiendo no solo de una articulación de múltiples entidades dado el alcance de los grupos poblacionales, sino que requiere del impulso de una agenda legislativa, su vinculación en la construcción de planes y documentos de política pública su interlocución social a través del consejo de la sociedad civil, la implementación.

Por otra parte, el presente proyecto de ley plantea que la equidad se asegura con garantía al acceso de los programas que impactan al ámbito de competencias del Ministerio y para lo cual esperan unificar presupuestos de programas del Sector Administrativo proyectados para la vigencia 2023 en cerca de 12.1 billones de pesos, lo cual impediría el coordinar y articular los programas y políticas que se ejecutan para la protección de los derechos de las poblaciones y territorios excluidos. Si bien el propósito es deseable, como ponente considero que la medida no es conducente al fin.

Desconocimiento en materia económica y fiscal

Frente a este propósito, el proyecto desconoce la forma cómo se resolverá la directiva emanada por el Gobierno sobre austeridad en el gasto, toda vez que en la misma ponencia se afirma que con la creación de un nuevo ministerio se demandaran recursos adicionales de la nación para su correcto funcionamiento.

Para esto, la ponencia sostiene que los costos no se pueden conocer con exactitud hasta no conocer la reglamentación presidencial del mismo, sin embargo se plantea sin un análisis financiero robusto y serio que el presupuesto anual del Ministerio de la Igualdad y Equidad podría oscilar entre los 18.239 millones y los 2'3 billones, lo que no responde a la situación económica y fiscal por la que atraviesa el país.

Por otra parte, se plantea la creación del Sistema Nacional de Cuidado sin establecer la fuente de donde saldrán los recursos para la creación del mismo, el alcance, los objetivos además de que no se establece en la ponencia los gastos de funcionamiento e inversión para las vigencias subsiguientes de este sistema que se encuentra por fuera del alcance del propio ministerio de la igualdad toda vez que este corresponde al otorgamiento de nuevas funciones al ministerio gracias a la implementación del sistema vía reglamentaria.

Finalmente, a pesar, que el país presenta unas condiciones económicas positivas de crecimiento económico para la vigencia 2022, según el reporte emitido por el Banco Mundial, estas se verán afectadas significativamente, dado que la economía colombiana se ralentizaría al 2.1% para 2023 y 2.8% para 2024, lo que sin lugar a dudas significará menos recursos por la vía de los ingresos fiscales y la imposibilidad de concreción de la presente iniciativa legislativa.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- Se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de acto legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

- En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

“Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, los Congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del Congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el Congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el Congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al Congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el Congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.

Se adjunta a esta ponencia constancia de impedimento realizada por el Representante James H. Mosquera Torres, relacionada con el artículo nuevo que modifica el parágrafo 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicitamos a las Comisiones Primeras Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado, ARCHIVAR el **proyecto Ley número 261 de 2022 Cámara, 222 de 2022 Senado** Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

Miguel Polo Polo
Miguel Abraham Polo Polo

Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1603 - Martes, 6 de diciembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 221 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente las leyes 1850 de 2017 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2022 Cámara y 222 de 2022 Senado, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.	9